

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el licenciado [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Señala el licenciado [REDACTED] que presentó una solicitud dirigida a la profesora [REDACTED] Directora Regional de Educación de la Provincia de Darién, el **29 de agosto de 2022**, a fin de que se le informara por escrito la fecha aproximada en la que devolverá la documentación que guarda relación con el proceso de traslado por baja matrícula de sus procurados, ya que mediante Nota DGE-124-2177 de 17 de agosto de 2022, suscrita por el profesor [REDACTED] Director General de Educación, la citada documentación le fue remitida a su despacho (Dirección Regional de Darién) para que se enmendaran las inconsistencia que las mismas tenían.

En ese sentido, con respecto a lo solicitado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] referente a solicitud de que se le informara por escrito la fecha aproximada en la que devolverá la documentación que guarda relación con el proceso de traslado por baja matrícula de sus procurados, ya que mediante Nota DGE-124-2177 de 17 de agosto de 2022, suscrita por el profesor [REDACTED]; tenemos a bien indicar que lo solicitado, no constituye un derecho de petición; se trata de un proceso regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, específicamente el artículo 88, el cual establece o determina el procedimiento y trámite a seguir; la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 88. Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación. La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.”

En atención de la precitada norma, debemos indicar que, lo solicitado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] a fojas 3 del expediente contentivo del presente reclamo, se enmarca dentro de los preceptos establecidos en el artículo 88 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; toda vez que se trata de un procedimiento administrativo y no de un derecho de petición, de ahí que lo solicitado a esta Autoridad es improcedente, por cuanto el proceso administrativo de quejas o denuncias está sometido a un procedimiento distinto y especial.

16

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación con estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respecto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

Esta Autoridad debe advertir que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo establecido en la Ley, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, toda vez que se trata de un proceso regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR al licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente Resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.


FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política
Artículos 6, 36 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
Artículo 70, 88 y 118 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**



EF/OC/LD
Exp. DAI-108-22